

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 131.

Viernes 30 de Octubre de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. Precios de suscripción. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido ante el Gobernador de Valencia para la formación de una sociedad anónima que con el título de *Compañía valenciana de Seguros marítimos* y el capital de 20 millones de reales, divididos en 4,000 acciones de á 5,000 rs., se propone por objeto el ramo de seguros marítimos en toda su extension:

Vistas las disposiciones del Código de Comercio relativas á las sociedades anónimas, la ley de 23 de Enero de 1848 y el reglamento de 17 de Febrero dictado para su ejecución:

Considerando que por parte de los fundadores de la citada sociedad se han llenado todos los requisitos prevenidos por dichas leyes, y que se ha acreditado además en debida forma haberse hecho afectivo el importe del primer dividendo determinado por el Gobierno, completando la suscripción del total de las acciones en que se halla dividido el capital social;

Oído el Consejo Real y de conformidad con su dictamen, Vengo en autorizar la constitución definitiva de la expresada sociedad, bajo la denominación de *Compañía valenciana de Seguros marítimos*, y en autorizar á su administración para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicación de este decreto, pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Visto el expediente instruido en el Gobierno de Barcelona para la formación de una sociedad anónima que, con el título de *La Esperanza de seguros marítimos* y el capital de 20 millones de reales, divididos en 2,000 ac-

ciones de á 10,000 rs., se propone por objeto el ramo de seguros marítimos en toda su extension, y tambien el de poder asegurar contra incendios toda clase de efectos almacenados en la expresada ciudad, siempre que lo acuerde la Junta inspectora de la compañía á propuesta de la Direccion de la misma:

Vistas las disposiciones del Código de Comercio que hacen relacion á las sociedades anónimas, la ley de 23 de Enero de 1848 y el reglamento de 17 de Febrero siguiente dado para su ejecución:

Considerando que por parte de los fundadores de esta proyectada sociedad se han llenado todos los requisitos prevenidos por dichas leyes y reglamento, y que, despues de haber ajustado sus estatutos á lo prescrito en la Real orden de 30 de Julio último, han verificado los suscritores el desembolso del 10 por 100 del importe total de sus acciones determinado por el Gobierno.

Considerando que, no obstante haberse practicado la reforma anteriormente indicada, es preciso que la denominacion de la sociedad guarde conformidad y exprese todos los objetos de su fundacion:

Oído el Consejo Real y de acuerdo con su dictamen, Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la mencionada sociedad con la denominacion de *La Esperanza de Seguros marítimos y contra incendios*, autorizando á su administración para que dentro del término de 30 dias, contados desde el de la publicación de este decreto, pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Flores para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del Rio Ter como motor de un establecimiento industrial que se propone construir en el término de Sarriá, provincia de Gerona, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. La presa no podrá exceder de un metro de altura sobre el

ondo del rio.

Segunda. Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

Tercera. La presente autorizacion no da derecho á indemnizacion alguna al interesado en el caso en que se verifique la rectificacion del rio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el dia 19 de Noviembre próximo se encienda un nuevo faro de segunda orden que se ha establecido en el cabo Blanco de la Isla Conejera, en Ibiza, y mandar que por la Direccion de Hidrografía se proceda á publicar el anuncio correspondiente para conocimiento del comercio, con arreglo á los datos que se le remitan por esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 9 de Octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido por conveniente desestimar la pretension hecha por D. José Parent solicitando se imponga á D. José Galcerán la servidumbre de acueducto que necesita para dar paso por terrenos de propiedad de éste á las aguas que aprovecha como motor de una fabrica que posee en el término de Esparraguera, provincia de Barcelona.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 14 de Octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice con esta fecha al Capitan general de Navarra lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.)

del expediente instruido en este Ministerio con motivo de lo expuesto por V. E. en escrito de 19 de Marzo último consultando acerca de la obligacion del saludo entre los Jefes y Oficiales del ejército por razon de los diversos casos á que dan lugar en su combinacion los diferentes grados y empleos, y solicitando reciba una soberana resolucion que aclare para lo sucesivo el deber de cada uno en este particular fuera de los actos del servicio.

S. M. se ha enterado, y teniendo presente lo que la Ordenanza general dispone en los artículos 8 y 9, título I del tratado segundo, y en los 19 y 20 título VI del tratado tercero, así como lo prevenido en Real orden de 31 de Diciembre de 1845, ha tenido á bien mandar, tomando en cuenta lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien se sirvió oír dar sobre este asunto, que en adelante, á fin de evitar toda duda y para que tenga efecto lo que del espíritu de la misma Ordenanza se deduce en cuanto á manifestarse por los individuos de todas las clases del ejército la consideracion y urbanidad que constantemente deban acreditar, se observe lo siguiente: 1.º El saludo y la consideracion inherente es recíprocamente obligatorio entre los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos é institutos del ejército y las demás situaciones activas y pasivas.

2.º La expresada obligacion inculca al de inferior grado con respecto al que le tenga superior, sin tomarse para esto en cuenta los empleos efectivos, y el saludado queda en el deber de corresponder á la muestra de consideracion y urbanidad que recibe.

3.º Entre los Jefes y Oficiales de un mismo cuerpo tomará la iniciativa en el saludo el de empleo inferior, ó el más moderno en cada clase, cualesquiera que sean los grados superiores que disfruten.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 3 de Octubre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manoso de Zuñiga.—Señor.

##### Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue: La Reina (Q. D. G.), en vista de

la carta de V. E. número 2721, de 11 de Agosto último, manifestando que el Teniente D. Santiago Blanco Jimenez, destinado al Regimiento de infantería de Cataluña, núm. 9, de ese ejército, y á quien por Real orden de 10 de Noviembre del año próximo pasado se le mandó se embarcase para su destino no se ha presentado aun en el mismo, se ha servido resolver que este Oficial sea dado definitivamente de baja en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo prevenido en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comuniqué á los Directores e Inspectores generales de las armas e institutos y Capitanes generales de los distritos, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido, con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

**Número 55.—Circular.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Navarra lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por V. E. acerca de si la Real orden de 10 de Agosto último, que prohibe el que á los individuos que son sentenciados por los Consejos de guerra ordinarios se les imponga el castigo de servir en otro cuerpo que aquel á que pertenecen, deroga la del 51 de Diciembre de 1855 destinando á los cuerpos de Ultramar á los que, procedentes del cuerpo de Carabineros, merezcan por sus delitos ó faltas un cargo de servicio con el cual lleguen á cumplir cuatro ó mas años de obligatoria permanencia en las filas, si fueren solteros ó viudos sin hijos y no excediesen de 50 años de edad; enterada S. M., se ha servido resolver que esta disposicion no ha sido destruida por los efectos de aquella, ni tampoco altera en lo mas mínimo los que en virtud de la Real orden de 8 de Julio de 1845 rigen para con los desertores de primera vez, á los cuales se les impone el mismo castigo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Administracion.—Negociado 5.º**

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huelva lo que sigue: «Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 24 de Julio último, en la cual participa que Domingo Pérez y Andrés Lobato Marquez, quintos del presente reemplazo para el ejército activo por los cupos de Almendro y Beas, en esa provincia, alegaron el primero ser hijo de padre pobre é impedido, y el segundo de madre pobre, á quienes respectivamente mantienen; y que en su vista el Consejo provincial acordó, sin perjuicio de consultar el caso á este Ministerio, no conceder dichas

excepciones por resultar que la madre y el padre de los referidos mozos tienen adoptado cada cual un expósito desde la infancia, en la actualidad soltero y mayor de 17 años, que les entrega el producto de su trabajo.

Visto el párrafo sexto del artículo 76 de la ley de reemplazos vigente, que previene que para los efectos de los cinco párrafos anteriores del mismo artículo se considere el expósito como hijo único respecto á la persona que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

Considerando: 1.º Que al disponer la ley que se tuviera por hijos á los expósitos para concederles las mismas excepciones del servicio comprendidas en los cinco citados párrafos, no quiso que se ampliase esta disposicion á otros casos, pues entonces lo hubiera expresado así por medio de una cláusula más general y sin la limitacion expresada:

2.º Que el objeto de la ley en dicho párrafo sexto fué favorecer á las personas que hacen veces de padre con los expósitos, y premiar á estos últimos cuando auxilian á los que los criaron y educaron desde la niñez; pero sin que esto perjudique los derechos que tengan de eximirse los hijos legítimos:

3.º Que el párrafo primero del artículo 77 de la misma ley, al fijar las condiciones para que un mozo se considere hijo único, no priva de esta cualidad á aquel cuyo padre haya acogido á un expósito:

4.º Que las prescripciones de la ley de quintas, y muy en particular las relativas á exenciones del servicio, deben aplicarse estrictamente, sin hacerlas extensivas á otros casos que á aquellos que la ley expresamente determina:

5.º Que si los hijos legítimos no pudieran eximirse del servicio de las armas á causa de haber adoptado sus padres algun expósito, nadie acogería á estos por temor de perjudicar algun día á sus propios hijos.

Y por último, que los auxilios que prestan los expósitos á las personas que les han criado y educado desde la infancia no son obligatorios como los de los hijos legítimos; S. M., oido el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real sobre este asunto, ha tenido á bien revocar el referido acuerdo, en virtud del cual el Consejo de esa provincia declaró soldados á Domingo Perez y Andrés Lobato Marquez, y disponer que el mismo Consejo provincial oiga las excepciones que expusieron dichos mozos, y resuelva nuevamente acerca de ellas, sin que en nada pueda perjudicarles para su concesion el que el padre ó la madre respectivos hayan acogido desde la infancia y conserven en su compañía á un expósito, si reunen las demás circunstancias que la ley exige en cada caso.»

Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, para inteligencia de ese Consejo de provincia y como regla general en casos análogos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de...

**Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º**

Deseando la Reina (Q. D. G.) evitar en lo posible trámites ó dilaciones innecesarias en la instruccion de expedientes, regularizando á la vez su marcha, se ha servido mandar que al pedir autorizacion para obras, en cuanto

tengan relacion con el servicio de Sanidad, se acompañe el presupuesto de ellas, informe acerca de su utilidad ó necesidad, y pliego de condiciones que haya de servir para la subasta, en caso de que se aprueben, puesto que su ejecucion ha de adjudicarse siempre en público remate.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Resultando de comunicaciones recibidas en este Ministerio que el Gobierno sardo ha suprimido el lazareto de Varignano, situado en el golfo de la Spezia, destinando el de Villafranca para las cuarentenas y todo el servicio que en aquel se hacia, se ha dignado acordar la Reina (Q. D. G.) que se comuniqué á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, para que, dando la oportuna publicidad á esta medida, llegue á noticia del comercio y los navegantes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

**Subsecretaria.—Negociado 2.º**

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar al cabo de serenós de Salamanca, Francisco Pilo, por abusos en el desempeño de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Salamanca al Juez de primera instancia de dicha ciudad para procesar al cabo de serenós de la misma, Francisco Pilo, por abusos en el desempeño de sus funciones; de cuyo expediente resulta:

Que el 16 de Diciembre de este año, el expresado Pilo dió un parte al Alcalde constitucional, en que manifestaba que hallándose en compañía del sereno Juan Baldomero oyó unos golpes muy descompasados á poca distancia del sitio en que se encontraba; que se dirigió á la calle de Caleros, donde encontró á José Mendias con otros tres compañeros acometiendo la casa de Alvaro Iglesias, alias Sopas, tirando á la puerta de la calle piedras de una arroba; por lo que se acercó al Mendias para reprenderle y hacer que cesase tal desorden; pero que en vez de obedecerle dicho Mendias le contestó con insolencia, viéndose, por tanto, obligado á darle con la pistola un golpe en el hombro izquierdo, causándole una herida de poca consideracion en la oreja del mismo lado.

Recibidas las declaraciones á los testigos presenciales de la ocurrencia, que lo fueron el municipal Iglesias, el sereno Baldomero y Fernando Martin, no aparece probada la resistencia que dice Pilo hizo el Mendias.

Conformándose el Juez con el dictámen del Promotor fiscal, declaró faltas, y no delitos, los hechos cometidos por Luis Mendias y consortes, mandando al mismo tiempo proceder contra el cabo de serenós Francisco Pilo por la herida que habia inferido al expresado Mendias. Aprobado este auto por la Audiencia del territorio, y pasada la causa al Promotor fiscal, éste, atendido el carácter administrativo del Pilo, propuso, para poder continuar el procedimiento contra el mismo, que se impetrase la debida autorizacion del Gobernador de la provincia, el cual, de acuerdo con el dictámen del Consejo, la denegó.

Considerando que el cabo de serenós Francisco Pilo, para restablecer el orden en el suceso que dió margen al procedimiento y lograr imponer á Mendias y á los individuos que le acompañaban, los cuales fueron en número de cuatro, según la ratificacion no contradictoria de Pilo, necesitó obrar enérgicamente, atendidas las circunstancias de la hora avanzada en que tuvo lugar la ocurrencia, del número de los causantes de ella, y hasta de la desobediencia de que se presume por parte de los autores del alboroto, que alteraban así la tranquilidad pública, alarmando al vecindario á pesar de la vigilancia de los serenós;

Las secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Salamanca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar al Alcaide y sota-Alcaide de la cárcel de Pozoblanco por la fuga de tres presos, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion, negada al Juez de primera instancia de Pozoblanco por el Gobernador de la provincia de Córdoba, para procesar al Alcaide y sota-Alcaide de la cárcel de aquella villa por la fuga de tres presos de dicho establecimiento; de cuyo expediente resulta:

Que en 6 de Marzo último el Alcaide de la cárcel de Pozoblanco dió parte al Juzgado de que en la noche anterior se habian fugado tres presos por un agujero que habian practicado en una de las paredes de la habitacion en que se hallaban. En vista de esta manifestacion, el Juzgado ordenó la práctica de las diligencias que creyó convenientes en averiguacion del hecho denunciado, de las cuales aparece que en aquella noche se hicieron las requisas y reconocimientos de costumbre, sin que se notase novedad alguna; pero creyendo el Juzgado que debia dirigir el procedimiento contra el Alcaide y sota-Alcaide, impetró del Gobernador de la provincia la competente autorizacion con dicho objeto. El Gobernador, conforme con el dictámen del Consejo de provincia, denegó la autorizacion solicitada fundándose en que no resulta culpabilidad alguna en los procesados por la fuga de los presos; la cual solo podía atribuirse al mal estado de la cárcel, y á la poca seguridad que ofrece este establecimiento para la custodia de los mismos.

Considerando que no resultan méritos de la causa para sospechar que el Alcaide y sota-Alcaide de la cárcel de la villa de Pozoblanco estuviesen en connivencia con los presos fugados; y en atencion á haberse probado, por el contrario, que el escalamiento se practicó sin que lo notasen otros presos que dormian en la misma habitacion;

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. la confirmacion de la negativa decretada por el Gobernador de la provincia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones.

ciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente de autorización para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Saro, por desobediencia á la autoridad del Alcalde del mismo, han consultado lo siguiente:

Estas secciones han examinado el expediente de autorización negada al Juez de primera instancia de Villacarriedo por el Gobernador de la provincia de Santander para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Saro, con motivo de haberse negado á entregar al Alcalde unos documentos que este le pidió y que obraban en el archivo de la Secretaría; de cuyo expediente resulta:

Que en 7 de Abril último, el Alcalde constitucional de Saro dirigió á Faustino Mazorra, Secretario de aquel Ayuntamiento, un oficio pidiendo la matricula industrial del año anterior, conminándole al efecto con la multa de 200 rs., y con proceder criminalmente contra él por desobediencia grave en perjuicio de un servicio público; y á este oficio contestó el Secretario del Ayuntamiento con otro negándose á entregar el documento que se le pedía, y por afirmar ser responsable de la custodia del archivo y no tener facultades ninguna Autoridad para sacar de allí documentos originales sino en compulsa.

En vista de esta contestacion, el Alcalde, en presencia del Secretario interino y de dos testigos, declaró que el día 6, delante de varias personas, reconvino al Secretario del Ayuntamiento por negarse á la formacion de la matricula de subsidio y de comercio del presente año, y á entregar la del próximo pasado, que conceptuaba indispensable tener á la vista para hacer la primera, por lo que le envió el oficio de que se ha hecho mérito; y como que su negativa constituyera un delito previsto en el Código, se mandó extender el auto cabeza de proceso y continuar las diligencias, dándose parte de la formacion de ellas al Juez de primera instancia.

De las declaraciones de varios testigos aparece que el Secretario Mazorra se habia negado á formar la matricula del subsidio industrial, pero manifestando que para ello era indispensable que se convocase á los interesados en ella, y que se habia negado tambien á la entrega del libro de actas, ó sea la matricula del año anterior, que debia constar de aquellas, por estar bajo su custodia y ser el solo el responsable.

Dado vista de lo actuado al Promotor fiscal, fué este de opinion que debia impetrarse la autorizacion para procesar al Secretario, lo cual estimó así el Juzgado.

Oyóse al interesado, y se esculpa fundándose en que antes de proceder á la formacion de la matricula era indispensable que se nombren dos, tres ó hasta cinco individuos de cada gremio, que en calidad de clasificadores desempeñaran aquel cargo en un término que no excediera de 15 dias: que para formar la matricula del año actual no era necesaria la del pasado, pues tenia que observar lo expuesto por la Administracion de Hacienda pública en su circular y modelos puestos en el Boletín oficial de la provincia núm. 54, del 20 de Marzo; y que

si apesar de lo que le manifestaba, creia necesaria la matricula, le facilitaria una copia; el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo, fundándose en que la custodia de los libros de actas y documentos pertenecientes al Ayuntamiento corre á cargo y responsabilidad del Secretario, con arreglo al párrafo cuarto, art. 94 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845.

Visto el citado artículo, que encarga á los Secretarios de Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, el archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al Ayuntamiento cuando no hubiere otra persona destinada al efecto.

Considerando que el Secretario Mazorra, al desobedecer al Alcalde negándose á entregar los libros de actas, cumplió con su deber como depositario, y ademas que no era posible obedecer al mismo Alcalde en la formacion que pretendia de la matricula de subsidio industrial del presente año sin que previamente se practicase la convocatoria de los interesados.

Las secciones opinan que puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Huete, de los cuales resulta:

Que en 22 de Mayo último acudió al expresado Juez Doña Agustina Lopez, viuda de Don Bernardino Collada, con un interdicto contra Don Francisco Jaramillo, presbítero, vecino de Torrejoncillo del Rey, porque en los dias 8 y 9 del mismo mes habia enviado á una heredad de la pertenencia de Doña Agustina, adquirida por su difunto marido en 30 de Setiembre de 1823, varios peones para que abriesen, como lo ejecutaron sin respetar los sembrados, una acequia ó reguera grande con el objeto de conducir por ella las aguas del rio Gigüela á otra heredad del propio Jaramillo, con la circunstancia de que la heredad de Doña Agustina no tenia la servidumbre que queria imponersele; porque si bien es verdad que en alguna ocasion la permitió su difunto marido, no lo es menos que se volvía á cerrar tan luego como este lo determinaba:

Que mientras se sustanciaba por el Juez el interdicto, el Visitador general de ganaderia y cañadas de la provincia trasladó al Gobernador en 2 de Junio siguiente una comunicacion del Visitador del distrito accidental del partido de Huete, de 30 del citado Mayo, contestacion á otra del 27, diciendo que el 26 habia contestado á su anterior del 16 del propio mes; y que enterado de que en la villa de Torrejoncillo del Rey se notaban algunas infusiones en las vias y servidumbres pecuarias, muy particularmente en el abrevadero denominado del Puente de la Presa, se constituyó el expresado dia 30 en aquel punto á practicar un reconocimiento con el Alcalde de la misma villa, varios peritos y pastores ancianos, resultando, entre otras intrusio-

nes que cita, una en la tierra de los herederos de D. Bernardino Collada de 56 varas de largo y 22 y media de ancho.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, dió orden el dia 5 del mismo Junio al Alcalde de Torrejoncillo para que practicase formal deslinde y amojonamiento de abrevadero Puente de la Presa, á fin de restituir esta servidumbre pecuaria al estado que tenia antes de verificarse las intrusiones de que se trata; y en su consecuencia, el Alcalde procedió á llenar esta formalidad, poniendo en conocimiento del Gobernador, en 8 del propio mes, que quedaba practicada con asistencia del Visitador de cañadas y de los interesados que quisieron presenciaria:

Que habiendo continuado entre tanto la sustanciacion del interdicto, el Juez, por lo que resultó de la escritura de compra que presentó Doña Agustina Lopez, y de las declaraciones de siete testigos, dió en 17 del citado Junio auto restitutorio, de que fué interpuesta apelacion por Jaramillo: en cuyo estado, á peticion del mismo Jaramillo y en virtud de comunicacion del Alcalde de Torrejoncillo, el Gobernador, oido el Consejo provincial, promovió esta competencia, invocando la Real orden de 15 de Noviembre de 1844, el párrafo 4.º del artículo 92 del reglamento de 31 de Marzo de 1854 y el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que el Juez comunicó el exhorto del Gobernador al Promotor fiscal y á Doña Agustina Lopez, y por separado oficio al Alcalde de Torrejoncillo para que, oyendo á los pastores de aquella villa y apeadores que intervinieron en el deslinde últimamente practicado por la Administracion, informase, bajo su responsabilidad, si todo el terreno que ocupa la reguera se ha señalado como abrevadero, ó si alguna parte se ha dejado como agregada á la tierra de Doña Agustina Lopez:

Que al cumplimentar esta orden el Alcalde dijo que habia, respecto al punto que le fué consultado, diversidad de opiniones, por cuanto unos creian que la reguera tocaba en la tierra de Doña Agustina Lopez, otros que solo cortaba la inmediata de Don Juan José Balsalobre y el abrevadero, otros que la certidumbre completa se podria adquirir con el apeo y deslinde de la tierra de aquella señora y la que ademas se ha citado de Balsalobre:

Y por último, que el Juez contraexhortó al Gobernador, y éste, conforme con el Consejo provincial, insistió en la presente competencia:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe la admision de interdictos restitutorios en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias legitimas de la Administracion:

Vista la Real orden de 15 de Noviembre de 1844, que encarga á los Jefes politicos (hoy Gobernadores) que cuiden con todo esmero y vigilancia de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de los cordeles, cañadas, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias, debiendo impedir cuantos obstáculos se opongan al goce de los derechos á favor de la ganaderia:

Vistos los párrafos segundo y tercero del reglamento de la Asociacion general de Ganaderos, aprobado por el Real decreto de 31 de Marzo de 1854, que señala, entre los cargos y atribuciones de los Visitadores principales de este ramo, los de vigilar y procurar el cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores dictadas para el regimen, conservacion y pro-

teccion de la ganaderia, y particularmente las relativas á la conservacion y libre uso de los pastos comunes, de los cordeles, cañadas, veredas, coladas, pasos y vias pastoriles; de los descansaderos, majadas, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias legitimamente constituidas sobre terrenos públicos ó particulares para uso comun; practicar la visita anual de los expresados objetos, remitiendo á la Presidencia documentos que demuestren el resultado de sus gestiones, y dar proteccion y ayuda á los ganaderos para la conservacion y defensa de sus derechos:

Visto el párrafo cuarto del mismo artículo, que previene que los Visitadores hagan las reclamaciones oportunas ante el Gobernador, el Consejo y demas Autoridades de las provincias, para que tenga efecto lo prevenido en los dos párrafos anteriores, dando parte á la Presidencia cuando sus solicitudes no sean atendidas:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual el Jefe politico (hoy Gobernador) que comprenda pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, habra de requerirlo de inhibicion en la forma que se expresa:

Considerando: 1.º Que al interponerse el interdicto sobre que versa esta competencia, no habia mediado providencia de la Administracion á que pudiera atribuirse el despojo de que se querrela Doña Agustina Lopez.

2.º Que la providencia del Gobernador para el deslinde del abrevadero, acordada despues de entablarse el interdicto, no debe de tener en el caso presente la accion de la Autoridad judicial, porque no está dictada dentro de las facultades de conservacion de las servidumbres de su especie que confieren á la Autoridad administrativa las citadas disposiciones de 15 de Noviembre de 1844 y 31 de Marzo de 1854, ni otra alguna de las vigentes en la materia, toda vez que resulta que por lo menos desde 1823 no se ha hecho uso de aquel abrevadero, y por lo tanto, aunque en tiempos antiguos haya existido, no puede decirse que sea hoy un derecho declarado y usurpado recientemente á la ganaderia, y debe en su consecuencia reivindicarse ante la jurisdiccion ordinaria en el juicio correspondiente.

3.º Que es por lo mismo manifestado que, aunque pueda suceder que el abrevadero venga á declararse á su tiempo judicialmente como un derecho de la ganaderia, y deba ocupar el lugar en que se ha abierto la reguera de que se querrela la despojada, en el estado actual de cosas la jurisdiccion ordinaria entiende en un interdicto de despojo de particular á particular, cuya resolucion la corresponde, porque hoy no contraria la otra Real orden citada de 8 de Mayo de 1859.

4.º Que de los distintos hechos y razonamientos expuestos resulta que el requerimiento de inhibicion del Gobernador ha sido de todo punto improcedente en el caso actual, con arreglo al art. 6.º ademas citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, por cuanto no ha reclamado el conocimiento de un negocio que corresponda ó pueda corresponder legítimamente á la Administracion:

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. S. con devolucion del expediente á que

E

se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4.º de Octubre de 1857.—Nócedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Saturnino Hierro, Alcalde de Osornillo, han consultado lo siguiente:

Visto el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Palencia, en que, de acuerdo con el Consejo provincial, ha negado al Juez de primera instancia de Carrion de los Condes la autorizacion para procesar al Alcalde de Osornillo, Don Saturnino Hierro, porque á consecuencia de la causa formada por este al Secretario de su Ayuntamiento por desacato á la Autoridad se ha mandado por la Audiencia del territorio proceder contra el mismo Alcalde, en el concepto de que pudiera resultar responsable criminalmente de ciertos hechos, que por lo que aparece del sumario son los siguientes:

1.º Que siendo Alcalde de la expresada villa ordenó al Secretario de Ayuntamiento que le diese un testimonio de haberse vendido el trigo de propios á 50 rs. fanega y 20 la de cebada, siendo así que lo primero se vendió á 40 y lo segundo á 52.

2.º Que sin auñencia del Ayuntamiento vendió seis ú ocho chopos, pertenecientes á la villa, á varios vecinos de la misma y de Osorno.

3.º Que con igual informalidad verificó la venta de dos carros de zarzas á D. Juan Angel Astorga, vecino de Melgar de Yuso.

Y 4.º Que tambien sin permiso del Ayuntamiento enajenó varias vigas ó maderas de la villa:

Visto el art. 5.º de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1855, y el Real decreto de 2 de Abril de 1855, que atribuyen á la jurisdiccion ordinaria la represion de los delitos y contravenciones en materia de montes:

Visto el Real decreto de 2 de Setiembre de 1854, por el cual estuvieron vigentes en los dos últimos años en que ha regido la ley de 5 de Febrero de 1825, las leyes, Reales decretos y disposiciones que organizan la administracion del ramo de montes:

Visto el art. 81, párrafo 9.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de deliberar conformandose con las leyes y reglamentos sobre el plantio, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun y beneficio de sus maderas y leñas, debiendo comunicar sus acuerdos acerca de estos puntos al Jefe político (hoy Gobernador), sin cuya aprobacion ó la del Gobierno en su caso no podrán llevarse á efecto:

Considerando: 1.º Que el único fundamento del primer cargo que aparece contra el Alcalde Hierro es un dicho más ó menos vago y que no determina cuál sea el objeto del hecho que afirma, aseverado en la indagatoria que se recibió al Secretario de Ayuntamiento al formarle causa por desacato á la Autoridad, con la notable circunstancia de que no hay la menor prueba ni se ha solicitado de semejante dicho:

2.º Que este pierde toda la fuerza que pudiera tener en vista de la contestacion dada por el Alcalde ante el Gobernador de la provincia y del certificado del Ayuntamiento que se ha unido al expediente respecto al precio en venta de granos, por cuanto se manifiesta que hubiera ca-

recido de objeto y de interes en poder del propio Alcalde todo documento en que resultasen otros precios de los que constan en las minutas y cuentas municipales, distintos por cierto de los que el Secretario equivocadamente señala.

3.º Que aunque haya mediado la auñencia del Ayuntamiento para la venta de varios chopos y de dos carros de zarzas, que constituye los cargos segundo y tercero, no se ha efectuado con las formalidades que exige la ordenanza de montes y deimas disposiciones indicadas, y por lo tanto la Autoridad judicial, con arreglo á la misma ordenanza, es la competente para conocer de ámbos hechos.

4.º Que lo que resulta respecto al último hecho es que no se han vendido ni vigas ni maderas algunas de la casa de Villa, sino que se han vendido dos machones á un vecino que los pidió para apea una pared temporalmente y entre tanto que no se le reclamen por el Ayuntamiento, lo cual podrá constituir un acto de administracion municipal más ó menos censurable, segun los accidentes del caso, y sujeto á una correccion gubernativa, si procede, pero no justiciable ante la jurisdiccion ordinaria;

Las secciones opinan que podria V. E. proponer á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de la provincia de Palencia en cuanto á los hechos primero y cuarto, y que se conceda la autorizacion respecto á los hechos segundo y tercero.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1857.—Nócedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) por Real decreto de 28 de Agosto próximo pasado ha tenido á bien nombrar á D. Fernando Blanco, Canónigo de la santa Iglesia metropolitana de Santiago, para el Obispado de Avila, vacante por traslacion de D. Juan Alfonso de Alburquerque á la silla episcopal de Córdoba.

Asimismo por otro Real decreto de 5 del actual se ha dignado nombrar á D. Pedro Lucas Asensio, Canónigo de la catedral de Murcia, para la Iglesia y Obispado de Jaen, vacante por fallecimiento de D. Juan José Bico y Belio.

Y habiendo ámbos aceptado las respectivas nominaciones, se están practicando las diligencias necesarias para hacer su presentacion á la Santa Sede.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

El Cónsul general de España en Atenas manifiesta á esta primera Secretaria de Estado, que en virtud de un Real decreto, fecha 21 de Setiembre próximo pasado, quedaba permitida libre de derechos de Aduanas en aquel reino la exportacion de cereales.

Esta disposicion ha sido motivada por la abundancia de la cosecha del presente año en Grecia.

S. M. el Emperador de los franceses se ha dignado agraciarse con la medalla de honor de segunda clase, de oro, á D. Honorato Sureda, Capitan del falucho guarda-costas *Delfin*, de la matrícula de Mallorca, y á D. Ramon Doggio, capitan del *Lebref*, de la matrícula

de Cartagena en recompensa de los servicios que prestaron á la tripulacion del buque mercante francés *Albinus et Marie*, que naufragó en la costa del Tánger. Tambien ha condecorado con la medalla de honor de primera clase, de plata, á D. Santos Maria Pego, guarda del faro de Cádiz, con motivo de los auxilios que prestó al buque mercante francés *Clemence*; y por iguales servicios dispensados á la tripulacion del *Lévrier*, ha concedido la misma medalla á D. Antonio Sanchez Lopez, cabo del resguardo de Haro; D. Lorenzo Borrás Morla, D. Vicente Lopez Lacaple y D. Dámaso Salgado Lomas, empleados en el ramo de Aduanas.

S. M. el Emperador de Austria se se ha dignado nombrar Caballero de la Orden de Francisco José á D. José Borrás, Teniente Alcalde de la villa de Oliva, y á D. Juan de Dios Ayala, Teniente de Carabineros del Resguardo, en premio del socorro que prestaron á la goleta austriaca *Hebe*, que naufragó en la costa de Oliva.

Por esta primera Secretaria de Estado se ha comunicado al Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos en esta corte la siguiente declaracion transmitida por el Ministerio de Marina, y hecha ante la Capitanía de Puerto de Tarragona por D. José Bosch, Capitan del bergantin mercante español *Jacinta*.

«El 22 de Julio próximo pasado á las siete horas de la mañana, en latitud 37º 8' N. y longitud 54º 50' O. con rumbo para España desde Nueva-Orleans, despues de 55 dias de navegacion, avisté un bote con gente, la cual agitaba un pañuelo blanco dirigiéndose hacia el bergantin; imaginando serian naufragos, al instante mandé arribar sobre ellos, y estando al costado me dijeron haber dos dias que por un chubasco habian perdido su buque yendo en persecucion de una ballena, en el cual habian dejado la señora del Capitan, que era el que me hablaba; manifestándome se hallaba aquella en estado interesante, con un hijo de menor edad y dos agregados. Un poco más al Norte avisté otros dos botes, pertenecientes todos á la barea americana nombrada *Alto*, su Capitan Thomas H. Lawrence de New Berford, de cuyo punto faltaba hacia 55 dias; recogidas las tripulaciones de dichos botes en número de 18 hombres, exánimes y muertos de fatiga, se les suministró alimentos y ropa, y viendo la desesperacion del Capitan por la pérdida de su familia en medio de la mar, y la de su buque, resolví á todo trance ir en busca de él: el tiempo achubascado, el idioma del Capitan, que no me dejaba comprender fijamente el rumbo por donde podria demorar, el tiempo trascurrido desde que lo perdieron y el compromiso que gravitaba sobre mi separándome de la expedicion despues de 55 dias de mal viaje, todas estas razones poderosas no pudieron hacer decaer mi resolucion de auxiliar á aquellos desgraciados y consolarlos en su afliccion; y confiando á la Providencia tan buena causa, me puse á cenir en vuelta al Norte.

El día lo pasamos sin ver ningun barco; ya ceniendo, nos llegó la noche infructuosamente; con la mayor vigilancia y sin descanso la pasamos, pues el Capitan se hallaba en un delirio y postracion extraordinaria que aumentaba mi constancia en continuar mi empresa. Amaneció el 25, y con él redoblé la vigilancia, y á las diez de la mañana los topes me cantaron vela en vuelta del segundo cuadrante: inmediatamente fui sobre ella, y con viento fresco que tenia, á las once distinguimos un brik-barca. Hice subir al

capitan animándole y prodigándole toda clase de consuelos para que reconociera aquel buque, y á las once y media; efectivamente, Dios habia coronado mi ardimiento y mi deseo; era el brik-barca *Alto*: los transportes del Capitan Thomas fueron sin limites; ya me abrazaba, ya me ofrecia gruesas sumas al llegar á bordo, que yo desechaba, pues no hubiera completado mi obra con aceptar nada.

Llegado á corta distancia arrié las embarcaciones y transporté á su buque aquellos tripulantes, donde efectivamente vi una pobre señora, jóven, con un niño en brazos, sin aliento y postrada en la mayor angustia: entonces el Capitan, despues de los primeros momentos de alegría, me reiteró, obstinándose en que aceptara los ofrecimientos que me habia hecho, los cuales, como antes, rehusé; y recibiendo las bendiciones de todos ellos regresé á bordo y continué mi viaje.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Regio *Exequatur* á D. Augusto Kobbe, nombrado Cónsul de Hamburgo en Matanzas.

Despacho telegráfico.

Turin, 10 de Octubre de 1857, á las tres y cinco minutos de la tarde.

El Encargado interino de Negocios de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«Ayer 9 salieron SS. AA. RR. los Sres. Duques de Montpensier para Alejandria, desde donde deben dirigirse á Milan.

Sus Augustos hijos marcharon á Génova, en cuyo punto se reunirá esta noche toda la familia. La fragata de S. M. *La Berenguela* se halla ya sortá en el referido puerto esperando á SS. AA.»

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.

Por el presente y en virtud de disposicion del Ilmo. Sr. Ministro de la Seccion 4.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Pedro Briones, Inspector que fue de las Salinas de Pinilla en la provincia de Albacete, para que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio, se presente en esta Secretaria por sí ó por medio de apoderado, á recoger y contestar un pliego de reparos, ocurridos en el examen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de la citada provincia respectiva al mes de Julio de 1854; en la inteligencia que trascurrido el término que se señala sin presentarse le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid, 16 de Octubre de 1857.—José Maria de Oforno.

RECTIFICACION

En el edicto inserto en el Bolefin oficial de esta provincia número 150, sobre convocacion á concurso para proveer los curatos vacantes de la Diócesis de Cartagena y Murcia, se ha padecido involuntariamente la equivocacion de incluir entre ellos la parroquia de la Villa de Alatoz.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para los efectos oportunos. Murcia 27 de Octubre de 1857.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi señor, D. Antonio Gonzalez.

IMPRESA DE LA UNION.